

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL

jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 7 NO. 9-21
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitionuevo, Magdalena, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ACCION. Pertenencia

ACCIONANTE: Barley Antonio Manga Suarez y otros

ACCIONADO: Armando Ballestas Jiménez y personas indeterminadas

RADICACION: 47-745-40-89-001-2023-00259-00

Los señor BARLEY ANTONIO MANGA SUARES, MANUEL MANGA MORENO y LEONOR DOMINGUEZ DE MANGA, por medio de asistente judicial, y ésta, manifestando actuar como agente oficioso de WAINER MANGA DOMINGUEZ, INGRID MANGA DOMINGUEZ y YUSELIS MANGA NUÑEZ, en ejercicio de la acción de pertenencia, demandan a ARMANDO BALLESTAS JIMENEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, para que por los trámites del proceso reglado por la Ley 1561 de 2012 se declare que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria números 228-762, ubicado en comprensión territorial de este municipio, lo han adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

Al someterse a un cedazo crítico la demanda y sus anexos con las normas pertinentes del Código General del Proceso, nos podemos dar perfecta cuenta que adolece de algunas falencias que hacen aconsejable por el momento inadmitirla, en particular por las siguientes razones:

La apoderada de los actores expresa que actúa como agente oficioso de WAINER MANGA DOMINGUEZ, INGRID MANGA DOMINGUEZ y YUSELIS MANGA NUÑEZ; sin embargo, no dice que se encuentren ausentes o impedidos para hacerlo (Art. 57 del CGP)

Si acudimos a los hechos 1 y 2 de la demanda, fácil resulta resaltar que existe incongruencia entre ellos, ya que, en el primero de ellos se expresa que el inmueble se encuentra enclavado en el corregimiento de Palermo, Sitionuevo; y, el segundo, en otro sector por los lados del playón "El Limón" constante de 80 hectáreas (Art. 83 del CGP)

No se adosó el avalúo catastral que exige el numeral 3º del artículo 26 del CGP del inmueble propiedad del demandado, requisito indispensable para determinar competencia por el factor cuantía, ya que la ley no señala de manera privativa estos asuntos a los Juzgados Civiles Municipales, sino que dependiendo de ella se determinará si le corresponde a Juzgados de esta categoría o a los Civiles del Circuito (numeral 9 del artículo 82 del C. G. P.)

Si nos vamos al acápite de las pretensiones, observamos que también existe incongruencia en la primera de ellas, por cuanto allí se solicita la titulación de la posesión del predio identificado con la matrícula inmobiliaria 228-106 propiedad de GANADERIA LAS QUEMADAS FINCA ALGA y también la del predio titular del folio 228-762, sin que sobre el primero se hayan aportado los documentos que acrediten titularidad, ubicación, avalúo catastral, plano, etc. (Art. 82-4 del CGP)

De los testigos, perito y demandantes no se señaló la dirección física ni electrónica en donde puedan ser citados (Art. 6 de la Ley 2213 de 2022)

Por último, la demanda no está dirigida en contra de todos los titulares del derecho real principal que aparece en el certificado especial expedido por la Registraduría de Instrumentos Públicos de Sitionuevo. De acuerdo a tal documento, quienes aparecen como titulares del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 228-762 son los señores ARMANDO BALLESTAS JIMENEZ y FABIAN BALLESTAS JIMENEZ; pero, la acción solo está dirigida en contra del primero.

En consecuencia, y en obediencia a lo establecido por el artículo 90 del CGP se mantendrá la demanda en secretaría por el término de cinco días para que el actor subsane los defectos puntualizados, so pena de rechazo.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitase la demanda de pertenencia presentada por medio de mandatario judicial por BERLEY ANTONIO MANGA SUARES Y OTROS en contra de ARMANDO BALLESTAS JIMENEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, manténgase en Secretaría por el término de cinco días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsanen los efectos singularizados en las consideraciones de este auto, so pena de rechazo.

TERCERO. Reconózcase personería para actuar a la doctora KEYLA NOVOA ARZUAGA, titular de la cédula de ciudadanía número 1143131586 y T. P. número 56348 del C. S. J. como vocera de los demandantes en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

NOTIFIQUESE:


RAFAEL DAVID MORICON FANDINO
JUEZ